

Caso: Uso arbitrario de arma de fuego por un elemento de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz Quejosos: V1

Derecho humano violado: Derecho a la integridad personal y derecho a la salud.

Contenido

P1	roemio y autoridad responsable	I
I.	Relatoría de hechos	1
II.	Situación jurídica	2
	. Competencia de la CEDH.	2
III.	1	4
IV.		
V.	Hechos probados	5
VI.		
1.	Derecho a la integridad personal	6
VII.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
VIII	. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	16
1.		
2.		
3.	. Garantías de no repetición	19
IX.	•	
R	ECOMENDACIÓN Nº 22/2016	



Proemio y autoridad responsable

- 1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la RECOMENDACIÓN 22/2016, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
- 2. Al H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es quien en pleno gobierna el municipio de referencia y es responsable directo de la Policía Municipal; Ayuntamiento que fue electo de manera popular, libre, directa y secreta como fue publicado para el conocimiento de la ciudadanía a través de la Gaceta Oficial Extraordinaria 006, de tres de enero del dos mil catorce.
- 3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El seis de octubre de dos mil quince, la C. ***, solicitó la intervención de este Organismo en representación de V1, para que investigara los hechos que narra en su escrito y que atribuye al C. ***, elemento de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz; posteriormente, el veinte de enero de dos mil dieciséis, V1, ratificó el escrito



de queja, en el que se exponen ciertos hechos que, considera, vulneran sus derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

- 4.1. "[...] Que interpongo formal queja en contra del C. *** quien es elemento de la policía municipal de Mecatlán, Veracruz y en contra de otros elementos de la policía municipal de Mecatlán, Veracruz, que resulten responsables y que estuvieron presentes el día 03 de octubre de 2015, como a las nueve de la noche cuando el pasaba caminando por la calle que está junto al auditorio de Mecatlán y el policía *** lo empezó a agredir verbalmente y le dijo que se parara y él no se paró y entonces tal policía hizo dos disparos al aire y luego de inmediato disparó otras dos veces contra su persona hiriéndole en el abdomen al grado de que ahora está hospitalizado pues requirió cirugía. Lo anterior ante la omisión y complacencia de los otros policías que allí estaban y que no hicieron nada para evitar la agresión arbitraria a mi esposo y peor aún, luego de que fue baleado y cayó, se le fueron todos encima y lo detuvieron y lo llevaron a la celda municipal y allí lo ingresaron y lo tenían y solo a mi me dejaron pasar y fue después de insistirles que requería atención médica, cuando como a la hora de haberlo ingresado, lo trasladaron al hospital de Entabladero en la ambulancia del municipio en donde incluso lo aventaron para subirlo a pesar de que estaba herido". (Sic)¹
- 4.2. "[...] me constituí en el domicilio particular de V1, ubicado en calle Emiliano Zapata sin número de Mecatlán y fui atendido precisamente por el citado [...] en entrevista dijo que ratifica en toda y cada una de sus partes el escrito de queja que en su favor interpuso su esposa *** en esta Comisión, así como todo lo demás que no haya manifestado [...]". (Sic)²

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

5. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas, *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos de los gobernados. Su competencia está determinada en los artículos 102 B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 de su Reglamento Interno; así, este Organismo forma parte

¹ Fojas 7 a 9 del expediente

² Foja 35 del expediente.



del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

- 6. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
- 7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** -*ratione materiae* al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la integridad personal como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza.
 - b) En razón de la persona –ratione personae-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a un servidor público perteneciente a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Mecatlán, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** –ratione temporis-, en virtud de que los hechos atribuidos a un servidor público de carácter Municipal, fueron ejecutados el tres de octubre de dos mil quince; posteriormente, el Delegado Étnico de Papantla, Veracruz, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito presentado por la C. ***, el seis de ese mismo mes y año, mismo que fue ratificado por el quejoso el veinte de enero siguiente. Es decir, se presentó dentro del término a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.



8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

- 9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:
 - 9.1.Establecer si la persona que accionó su arma de fuego en contra del quejoso, el tres de octubre de dos mil quince, es servidor público en carácter de elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz.
 - 9.2.Determinar si la conducta desplegada por el servidor público señalado como responsable, consistente en el uso de su arma de fuego en contra del quejoso, violentó sus derechos humanos.

IV. Procedimiento de investigación

- 10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.
 - Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.



- Se analizaron los informes rendidos por el Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.
- Se solicitaron diligencias a la Delegación Étnica de Papantla, Veracruz, para que se trasladara al municipio de Mecatlán, Veracruz, y en ese acto buscara a posibles testigos de los hechos; así como que se trasladara al domicilio del quejoso para efecto de hacerle entrega del acuse de recibo.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado para que remitieran copias certificadas de la Carpeta de Investigaciones.
- Se analizaron las copias certificadas de la Carpeta de Investigación.
- Se investigó en el Hospital Regional del Totonacapan, ubicado en la localidad de Entabladero, municipio de Espinal, Veracruz, la fecha y hora exacta en que ingresó el quejoso.
- Se solicitaron copias certificadas del Expediente Clínico número 7316, generado al ahora quejoso en el Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz.

V. Hechos probados

- 11. Respecto a la calidad de servidor público Municipal, quedó probado con el oficio número 215/2015³, de veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por el Síndico Único Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, que la persona que accionó su arma de fuego en contra del quejoso fue ***, quien se desempeñaba como elemento de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, y que derivado del incidente fue dado de baja.
- 12. Sin embargo, consta en acta circunstanciada de veinte de enero del año en curso, el testimonio del C. ***, Comandante de dicha corporación policiaca, quien refirió que el C. ***, sigue laborando como Policía Municipal en el turno nocturno⁴. Asimismo, corre agregado al expediente en que se actúa, acta circunstanciada de siete de julio del año en curso, en la que obra el dicho del C. ***, quien aceptó que sigue laborando como elemento de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz⁵.
- 13. El uso desproporcional de la fuerza pública por parte del servidor público señalado como responsable, quien accionó su arma de fuego en contra del quejoso,

³ Foja 23 del expediente.

⁴ Foja 37 del expediente.

⁵ Foja 150 del expediente.



ocasionándole heridas graves que pusieron en riesgo su integridad personal, se comprobó con el informe rendido por el Síndico Único Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, mediante el oficio de veintisiete de octubre de dos mil quince; así como por lo manifestado por el servidor público señalado como responsable, quien aceptó haberle disparado al quejoso en dos ocasiones, así como con los testimonios y documentales incorporadas al expediente durante el procedimiento de investigación.

VI. Derechos violados

- 14. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
- 15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

1. Derecho a la integridad personal

- 16. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
- 17. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁸, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad

⁷ Foja 150 del expediente.

⁶ Foja 23 del expediente.

⁸ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.



inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

- 18. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, imponen una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones,** por lo que el uso desproporcionado de la fuerza pública, se considera un detonante de violaciones al derecho a la integridad personal producidas por la brutalidad policial.
- 19. Respecto al derecho a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza, a nivel internacional, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*⁹, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención¹⁰, señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas¹¹, y que, por lo tanto, podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹².
- 20. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, por lo que se podrá hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control¹³; así mismo, el uso de las armas de fuego contra las personas, debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar

⁹ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

¹⁰ Comentario del artículo 1, del Código.

¹¹ Articulo 3.

¹² Articulo 4.

¹³ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párrafo 67.



formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; en todo caso, debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad"¹⁴.

- 21. En concordancia con las normas citadas, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁵ señalan que dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.¹⁶.
- 22. Asimismo, los principios antes referidos establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida¹⁷.
- 23. A nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁸, regula el uso de la fuerza pública y señala en su artículo 37, que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza pública, deben apegarse a los principios de **congruencia**, **proporcionalidad**, **oportunidad**, **racionalidad**, **excepcionalidad** y **progresividad**.

¹⁴ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párrafo 49.

¹⁵ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principio No. 4

¹⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principio No. 9

¹⁸ Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. Ext. 476, del veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.



- 24. Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán: (i) ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; (ii) reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; (iii) proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; (iv) comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de alguna persona; y (v) considerar las situaciones y lugares en que por el número de personas ajenas al hecho, el uso de las armas pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales y huéspedes, entre otros¹⁹.
- 25. En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, cuya evaluación dependerá de la situación en la que se aplique.
- 26. Sobre la situación laboral del elemento señalado como responsable dentro del presente caso, cabe señalar que si bien el Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, al momento de rendir su Informe ante este Organismo Autónomo señaló que el C. *** fue dado de baja de dicha corporación policiaca con motivo de los hechos materia de la queja, esto quedó desvirtuado en atención a lo manifestado por los CC. *** y ***, Comandante de la Policía Municipal y Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento, quienes informaron que luego del incidente, el servidor público señalado como responsable fue suspendido unos días, pero que sigue laborando derivado de que ninguna autoridad le ha fincado responsabilidad alguna.
- 27. Dichas aseveraciones, se encuentran asentadas en actas circunstanciadas de veinte de enero de dos mil dieciséis, en donde también consta, en la parte que interesa, lo siguiente:

¹⁹ Artículo 40 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



"[...]me constituí en la Comandancia Municipal en donde me entrevisté con el C. ***... le pregunté si el C. ***, se encuentra laborando como servidor público en esta administración pública municipal de Mecatlán, ya que... en el informe que nos rindió el Síndico Único Municipal de Mecatlán, nos refrió que ya no estaba laborando, y al respecto el entrevistado me dijo que aun sigue laborando como Policía Municipal[...]", "[...]frente a la Sindicatura Municipal, localicé al Licenciado ***, quien es Asesor Jurídico del Ayuntamiento... y le di a conocer que me fue informado por el Comandante...que el C. ***, se encuentra aún laborando como servidor público de esta administración municipal de Mecatlán... me dijo que efectivamente el citado aún está laborando...fue suspendido unos días pero ahora aún sigue laborando pues ninguna autoridad le ha fincado alguna responsabilidad[...]".

- 28. Aunado a lo anterior, el siete de julio de dos mil dieciséis, el Delegado Étnico de Papantla, Veracruz, se trasladó a la Comandancia de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, en donde logró entrevistarse con el C. *** con el objeto de respetar su derecho de audiencia-, quien en ese acto manifestó que se desempeña como Policía Tercero Municipal de Mecatlán, Veracruz.
- 29. Por cuanto al uso del arma de fuego en contra del quejoso por parte del elemento antes mencionado, éste refirió que el día de los hechos, otro elemento policiaco le habló por radio avisándole que estaban aventando envases afuera del auditorio, por lo cual se trasladó al lugar para auxiliarlo y que cuando llegó vio que a su compañero los estaban agrediendo tres chavos (sic), que uno de ellos sacó un machete, por lo que accionó su arma dos veces, pero que no pensó que le fuera a pegar²⁰; además, precisó que al momento de efectuar los disparos, el hoy quejoso se encontraba a una distancia aproximada de tres metros.
- 30. En ese sentido, el testimonio del C. ***, elemento de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, es coherente con el Informe rendido por el Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, quien reconoció que el servidor público accionó su arma de fuego en contra del quejoso, ya que éste último estaba alterando el orden público e intentó agredirlo con un arma blanca; aunado a ello, se cuenta con la declaración del C. ***, mismo que corre agregado dentro de la Carpeta

_

²⁰ Foja 150 del expediente.



de Investigación quien al respecto manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía del quejoso y de otra persona, y que iban caminando sobre la calle principal de Mecatlán, con una cerveza en la mano, la cual se le cayó al piso; posteriormente, llegaron unos policías a agredirlos y uno de éstos comenzó a disparar, por lo que refiere que él se echó a correr²¹.

- 31. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por el menor de identidad resguardada identificado como "R", quien señaló que ese día se encontraba con el quejoso y con otra persona de nombre ***, quien sorrajó una botella de cerveza al piso cuando se encontraban en la esquina del Auditorio Municipal, y que después llegaron los elementos de la Policía a discutir con ***, por lo que el quejoso intentó defenderlo, posteriormente llegaron más elementos policiacos y se lo llevaron detenido, y ya no supo nada del quejoso, hasta que lo llevaron a la cárcel y que iba herido²².
- 32. En este sentido, esta Comisión Estatal considera que existen elementos suficientes para presumir que al momento en que intervino la Policía Municipal, el hoy quejoso se encontraba alterando el orden público. Sin embargo, de lo anterior no puede derivarse la facultad de las autoridades de reprimir, a través de cualquier medio, una conducta, aun cuando pueda constituir un hecho ilícito o falta administrativa.
- 33. En efecto, tal y como se desarrolló anteriormente, el uso de la fuerza pública en contra de los ciudadanos, particularmente cuando se trata del uso de armas de fuego, debe ajustarse a un riguroso escrutinio, debiendo acreditar que su uso fue absolutamente necesario en dichas circunstancias, así como estrictamente proporcional a la amenaza que se pretendía repeler.
- 34. Con la finalidad de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:
 - 34.1. **Finalidad legítima:** el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso, se trataba de someter al ahora quejoso

_

²¹ Foja 130 del expediente.

²² Foja 120 del expediente.



cuando intentó agredir al elemento policiaco con un arma blanca, configurándose un caso excepcional de acuerdo a la Ley, ya que está permitido el uso de la fuerza a los agentes, cuando estos se encuentren en situaciones que representen una amenaza o peligro real o inminente para ellos o para terceros.

- 34.2. **Absoluta necesidad:** es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso²³. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la perdida de la oportunidad de captura"²⁴. Como se ha referido en el caso en estudio, **existía una agresión con arma blanca por parte del quejoso contra el elemento de la Policía Municipal de Mecatlán,** en consecuencia, dicho acontecimiento constituyó una situación de absoluta necesidad.
- 34.3. **Proporcionalidad:** El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido²⁵. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda²⁶. Además, se debe buscar reducir al mínimo los daños y lesiones provocados por el uso de la fuerza.
- 34.4. En el presente caso, resulta evidente que el uso del arma de fuego fue irresponsable, pues si bien el elemento se encontraba en una situación de riesgo, debemos tomar en cuenta que el hoy quejoso se encontraba a

²³ Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 4.

²⁴ TEDH, Caso Kakoulli Vs. Turquía, párr. 108.

²⁵ Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 5 y 9.

²⁶ Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 2, 4, 5 y 9.



una distancia de aproximadamente tres metros, es decir, la integridad del elemento no se encontraba inmediatamente comprometida; no se acreditó que haya existido una clara advertencia de la intención de emplear el arma de fuego; además, existían otros puntos no mortales que hubieran podido repeler de manera efectiva la agresión.

- 34.5. Sin embargo, el C. ***, de quien se presume cuenta adiestramiento necesario para usar un arma de fuego señala que "accionó su arma dos veces, pero que no pensó que le fuera a pegar". Sin embargo, como consta en el expediente clínico del quejoso, los impactos de bala recibidos en la región abdominal, provocaron lesiones que pusieron en riesgo la vida del C. V1, lo cual, al día de hoy, ha dejado secuelas en su salud.
- 35. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que en el presente caso, el uso de la fuerza pública no fue proporcional, lo que implica una violación del derecho a la integridad personal de V1.
- 36. Por otra parte, también existía la obligación de la autoridad señalada como responsable de proceder de modo que se prestara lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas. Sin embargo, en sus testimonios los CC. ***27, ***28, ***29, fueron coincidentes al manifestar que el quejoso no recibió atención médica de forma inmediata, ya que luego de haber sido baleado fue ingresado a la Comandancia Municipal y ahí lo mantuvieron aproximadamente media hora.
- 37. Este hecho se robustece en atención al enlace lógico jurídico que existe entre lo manifestado por el propio quejoso, lo señalado en la declaración ministerial del menor de identidad resguardada identificado como "R", quien señaló que: "[...] estando en yo en la cárcel trajeron a V1 ya herido... estaba tirando sangre del cuerpo... nada más se quedó dentro de la cárcel como media hora y ya de ahí lo sacaron y no supe a donde lo

²⁸ Foja 36 del expediente.

²⁷ Foja 8 del expediente.

²⁹ Foja 39 del expediente.



llevaron[...]", así como con el testimonio de personal del Hospital Regional del Totonacapan, ubicado en la localidad de Establadero, municipio de Espinal, Veracruz, quien manifestó que el ahora quejoso ingresó a dicho nosocomio a las once de la noche, del día tres de octubre de dos mil quince, en una ambulancia del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz³0; aunado a ello, se tiene que el recorrido de la población de Mecatlán a la localidad de Entabladero, en donde se encuentra el Hospital Regional del Totonacapan, es de 20 km y se recorre en un tiempo aproximado de cuarenta a cincuenta minutos³1.

- 38. En esa tesitura, resulta evidente que el quejoso no recibió atención médica de manera inmediata, pues de las nueve de la noche, en que recibió dos impactos de bala, a las once de la noche en que llegó al Hospital para recibir la atención médica que requería, hay una diferencia de dos horas, de las cuales aproximadamente cuarenta minutos corresponden al traslado de un lugar a otro, sin embargo, no se justifica la hora con veinte minutos restantes, que se puede presumir razonablemente pasó en la Comandancia Municipal, situación que agrava la violación al derecho a la integridad personal del quejoso, perpetrada por el servidor público que accionó su arma de fuego, así como por aquellos servidores públicos que prestaron el auxilio al C. V1 y que, lejos de cumplir con su obligación de procurar que recibiera atención médica de forma adecuada y oportuna, lo trasladaron a la Comandancia, poniendo en riesgo su estado de salud, tomando en cuenta que el quejoso había recibido lesiones que pusieron en peligro su vida, por lo que resultaba imperioso que fuera trasladado de manera inmediata a un hospital. Lo anterior, además, constituye una violación al derecho a la salud del C. V1.
- 39. El uso de fuerza letal en contra de una persona es la expresión más potente del poder punitivo del Estado. En consecuencia, en aquellos casos en que sea utilizada debe investigarse oficiosamente si fue de manera justificada, es decir, si cumplió con los requisitos de absoluta necesidad, proporcionalidad y persecución de un fin legítimo. Por eso, esta Comisión considera que existía la obligación del H. Ayuntamiento de

³⁰ Foja 146 del expediente.

³¹ Foja 147 del expediente.



Mecatlán, de investigar, *ex officio*, la legitimidad y proporcionalidad del uso del arma de fuego por parte de un elemento de su Policía Municipal.

- 40. En este sentido, si bien en un primer momento dicho elemento fue suspendido unos días, no menos cierto es que continúo laborando como elemento policiaco, supuestamente en virtud de que ninguna autoridad le fincó alguna responsabilidad, según el dicho del Comandante de la Policía Municipal y del Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz. Asimismo, no existe constancia en el expediente que acredite que dicha suspensión fue consecuencia de un procedimiento administrativo y/o disciplinario de responsabilidad abierto con motivo de los hechos materia de la queja.
- 41. De acuerdo con el artículo 1° de la CPEUM, todas la autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen deberes específicos con relación a las obligaciones genéricas de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos, por lo que omitir **investigar** una violación a los mismos, hace presumir que éstas son toleradas por el poder público. En consecuencia, la falta de debida diligencia en la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, acarrea responsabilidad institucional.
- 42. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que el tres de octubre del año dos mil quince, ***, elemento de la Policía Municipal de Chocamán, Veracruz, de manera arbitraria hizo uso de su arma de fuego en agravio del quejoso; por lo que se acredita una violación al derecho a la integridad personal como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza, en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, 16 párrafo primero, 19 último párrafo de la CPEUM; 5.1 de la CADH, 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



VII. Posicionamiento de la Comisión frente a las violaciones a derechos humanos

- 43. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz rechaza enérgicamente el uso desproporcionado e irracional de la fuerza pública. Si bien reconocemos la importancia de las labores de seguridad y la legitimidad del uso de la fuerza en casos de absoluta necesidad, ésta debe ser, en todo momento, proporcional a la amenaza que se intenta repeler y respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.
- 44. Por otra parte, resulta indispensable que en los casos en que se haga uso de armas de fuego, se inicien, de oficio, las investigaciones correspondientes a nivel interno, para verificar su legitimidad.
- 45. Resaltamos que el hecho de que una persona haya incurrido en conductas delictivas o en faltas administrativas, no las priva de la dignidad que les es intrínseca, ni autoriza a las autoridades a combatirlas por cualquier medio.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

- 46. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. ³²
- 47. En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como

³² SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.



consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido y que, de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

- 48. Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en su artículo 46, fracciones I, V y XXI, establece que todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- 49. Aunado a lo anterior, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales en la materia.
- 50. Por su parte, sobre el artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, y que dichas medidas tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Por lo tanto, su naturaleza dependerá del daño ocasionado.
- 51. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

1. Indemnización

52. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria con motivo de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las víctimas, entre ellos, por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones a derechos humanos y a las circunstancias de cada caso.



- 53. En efecto, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,³³ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para repararlos; por otra parte, la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.³⁴
- 54. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁵.
- 55. En congruencia con lo anterior, la autoridad como responsable, está obligada a reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado al quejoso, lo que deberá incluir una justa indemnización³⁶.

2. Rehabilitación

56. En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales en su beneficio.³⁷

³³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

³⁴ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁵ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

³⁶ La expresión de "justa indemnización" que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

³⁷ Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: "[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso."



57. En este caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán deberá absorber la totalidad de los gastos médicos que se generen como consecuencia directa del uso desproporcionado de la fuerza pública por parte de uno de sus elementos.

3. Garantías de no repetición

- 58. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo violaciones de derechos humanos como las evidenciadas en esta Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces³⁸.
- 59. Para que las reparaciones sean integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que éstas son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
- 60. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
- 61. Por otro lado, el empleo de armas de fuego por servidores públicos es una problemática que afecta muchas naciones del mundo. Esta situación ha dado lugar a que organizaciones internacionales protectoras de derechos humanos hayan conformando

_

³⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.



algunas directrices cuyo objeto principal es impulsar y fomentar la correcta utilización de la fuerza pública.

- 62. Los instrumentos de este tipo directamente relacionados con la materia del presente caso son:
 - 62.1. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;³⁹ y
 - 62.2. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. 40
- 63. Con base en lo anterior, es necesario que la autoridad responsable tome las medidas administrativas necesarias para garantizar que la actuación de los elementos de la policía municipal, se ajuste a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación y que son recogidos por los instrumentos en cita. Para ello deberá expedir o reformar manuales, protocolos y reglamentos que regulen el uso de la fuerza de conformidad con ellos.
- 64. En sintonía y congruencia con lo anterior, el Ayuntamiento deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre el uso proporcional de la fuerza pública.
- 65. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos expuestos en la presente Recomendación, el H. Ayuntamiento deberá iniciar un procedimiento administrativo y/o disciplinario en contra de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de sancionar las acciones u omisiones en que incurrieron, así como coadyuvar en la debida integración de la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Itinerante de Papantla, Veracruz, con relación a los hechos expuestos en la presente Recomendación.
- 66. Las reparaciones deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y

³⁹ Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

⁴⁰ Adoptados por el Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



- administración de justicia, son casos esporádicos, aislados y no forman parte de una práctica usual de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
- 67. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

68. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN Nº 22/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MECATLÁN, VERACRUZ. PRESENTE

- 69. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal de Mecatlán, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:
 - 69.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de la Ley General de Víctimas y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de



Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al C. V1, por los daños y perjuicios, patrimonial y moral, ocasionados.

- 69.2. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa**, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso. Asimismo, deberá coadyuvar en la debida integración de la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Itinerante de Papantla, Veracruz, abierta con motivo de los hechos expuestos en la presente Recomendación.
- 69.3. Expida o reforme, promulgue y haga cumplir protocolos, manuales o reglamentos municipales para garantizar que la actuación de los elementos de la policía municipal, se ajuste a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación y que son recogidos, entre otros, por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;⁴¹ y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴².
- 69.4. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre el uso proporcional de la fuerza pública.

⁴¹ Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

⁴² Adoptados por el Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



- 69.5. Como medida de rehabilitación, el H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán deberá absorber la totalidad de los gastos médicos que se generen como consecuencia directa del uso desproporcionado de la fuerza pública en el presente caso.
- 69.6. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.
- 70. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- 71. TERCERA. Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.
- 72. CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifiquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

ATENTAMENTE



DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ PRESIDENTA